



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
18240 PINOS PUENTE (Granada)

## ANUNCIO

ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión Ordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2020, adoptó entre otros el siguiente:

### **3. PROPUESTAS CONCEJALÍAS.**

#### **3.1.-PROPUESTA CONCEJAL DE SEGURIDAD INICIO DE TRÁMITE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA MODIFICAR ORDENZA DE TRÁFICO Y MOVILIDAD Y APROBAR NUEVA ORDENANZA REGULADORA DEL AUTOMATIZADO DE DATOS DE GRABACIÓN DE VIDEO VIDEOVIGILANCIA DE TRÁFICO.**

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de Seguridad que dice:

#### **“1.- MODIFICACIÓN DE ORDENANZA DE TRÁFICO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**

##### **Introducción artículo 119.**

La experiencia adquirida en la regulación del tráfico aconseja adicionar medidas que permitan mejorar el servicio. Es por ello por lo que habilita por medio de la presente ordenanza el uso cámaras de video-detección que permitan la lectura y comprobación de las matrículas con las incluidas en la base de datos municipal.

De conformidad con la Disposición Adicional Única del RD 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, el régimen aplicable a las videocámaras destinadas a la vigilancia, control y disciplina del tráfico será el siguiente:

- a) Corresponderá a la Concejalía competente en la regulación de tráfico autorizar la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.
- b) La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captadas, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso, rectificación y cancelación.
- c) La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.
- d) La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso, rectificación y cancelación a las mismas corresponderá al órgano que determine la Delegación competente en la regulación de tráfico.
- e) Las cámaras deberán utilizarse con respeto al principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

## **2.- NUEVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGISTRO DE TRATAMIENTO INTERNO DE LOS DATOS DE GRABACIÓN DE VÍDEO-VIDEOVIGILANCIA DEL TRÁFICO.**

Los avances tecnológicos, singularmente los informáticos, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad así como de limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía.

La Constitución Española, en su artículo 18, reconoce como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y establece que la “ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

El Tribunal Constitucional, interpretando este artículo, ha declarado en su Jurisprudencia, y especialmente en la sentencia 292/2000, que el mismo protege el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, otorgándole una sustantividad propia. Este derecho ha sido denominado por la doctrina como «derecho a la autodeterminación informativa», o «derecho a la autodisposición de las informaciones personales» y, que, cuando se refiere al tratamiento automatizado de datos, se incluye en el concepto más amplio de «libertad informativa».

La Ley Orgánica 3/2028, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger este derecho fundamental. Los Municipios como entidades básicas de la organización territorial del Estado, se consideran una organización peculiar del núcleo urbano. Como es obvio, para que puedan ejercer sus actividades tanto de tipo organizativo, como en el campo de la actividad pública, requieren una serie de funciones y competencias, que se encuentran reguladas en los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

El Artículo 22 de esta ley, dispone: Tratamientos con fines de videovigilancia.1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación. No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE

**18240 PINOS PUENTE (Granada)**

podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información. En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio. Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica (Derecho a la intimidad).

Mediante la presente Ordenanza se pretende cumplir las condiciones establecidas en la DIRECTIVA (UE) 2016/680 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, y del Reglamento (UE) 2016/679.

El RGPD determina en su artículo 30 que *“Cada responsable y, en su caso, su representante llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad.”*. Es decir, el ayuntamiento debe organizar su propio registro donde especifique que datos trata y como lo hace.

Igualmente, el artículo 30, detalla cual es la información que este registro debe contener, y que es la siguiente:

· Descripción detallada de la finalidad:

MEJORAR LA SEGURIDAD Y CONTROL DEL TRAFICO MEDIANTE VIDEOVIGILANCIA DE LA VÍA PUBLICA.

· Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o que resultan obligados a suministrarlos: VEHICULOS Y PEATONES QUE CIRCULEN POR LA VIA PUBLICA.

· Órganos y entidades destinatarias de las cesiones previstas indicando transferencias internacionales: FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO.

- Responsable.- El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos se llevará a cabo por los afectados ante la Jefatura de la Policía Local de este Ayuntamiento como responsable del mismo.
- Medidas de seguridad.- El análisis del riesgo previo al tratamiento de los datos del presente registro determina su control técnico por parte del Departamento de Informática.
- Tratamiento de los datos personales.- El tratamiento de los datos personales procedentes de la imágenes (sin sonido) obtenidas mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por su normativa específica: Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Real Decreto 596/1999 de 16 de abril por el que se aprueba el reglamento de ejecución y desarrollo de la Ley Orgánica 4/1999, de 4 de agosto.
- Conservación de las grabaciones.- Las grabaciones que se efectúen con las videocámaras correspondientes serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. También se conservarán cautelarmente las grabaciones cuando se interpongan los recursos en vía administrativa o contencioso-administrativa por denegación del derecho de acceso, rectificación o supresión de grabaciones”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1º.- Someter este texto a consulta pública previa, en el trámite de Participación Ciudadana de la web del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 LPACAP.

2º.- Remitir al Departamento de Informática, para su cumplimiento y efectos.

*(Firmado digitalmente en el margen izquierdo)*